República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-53813940-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia EX-37.756-A ROJAS LEAL GUIDO RENE Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ROJAS LEAL, GUIDO RENE Y OTRO c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nro. **37.756-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 10/25 se presentan, por apoderado, el Sr. Guido René Rojas Leal y la firma TURISMO HARD ROAD GUIDO RENE ROJAS LEAL E.I.R.L., por apoderado, e interponen recurso de apelación contra la Resolución n° 1009/2016 (AD MEND), que los condena al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. y al pago de tributos. Relata que el 17/3/2016 un turista ingresó al país a bordo de una motocicleta dominio YT0424 de propiedad del Sr. Rojas Leal, para asistir al "tour" anual de usuarios de motocicletas Harley Davidson sin ningún tipo de observación respecto de la modalidad de ingreso. Y que al regresar a Chile, el servicio aduanero retuvo la motocicleta y labró el acta denuncia n° 008/2016 en los términos del art. 970 del CA. Opone la teoría de los actos propios, en tanto, al momento del arribo, la aduana consintió el ingreso bajo el régimen general de turismo, resultando ilegítimo el cambio de régimen pretendido al momento del egreso. Se refiere a la legislación aplicable. Destaca la ausencia de dolo y el cumplimiento del plazo autorizado. Alega falta de "daño fiscal". Subsidiariamente solicita se reencuadre la conducta en el art. 972 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que, a fs. 78/83, se presenta el representante fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Hace un relato pormenorizado de lo actuado en sede administrativa. Se refiere a la normativa aplicable al caso. Manifiesta que si bien el turista ecuatoriano ingresó con la motocicleta bajo el régimen de vehículos particulares, la empresa chilena estaba desarrollando su actividad comercial. Se refiere la carga de la prueba. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 84, se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa y se abre la causa a prueba. A fs. 113 se certifica la prueba producida a fs. 92/95. A fs. 185 se elevan los autos a esta Sala "F", a continuación se ponen para alegar, derecho del que sólo hizo uso el Fisco a fs. 189/192 vta. A fs. 199 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17448-110-2016 se inicia con el acta n° 008/2016 de fecha 20/03/2016. A fs. 3/6 se agregan: a) el Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos - Registro n° H5745644-, b) el contrato de arrendamiento y c) la autorización de salida temporal. A fs. 8 obra planilla de aforo n° 123/2016. A fs. 15/16 vta. el Sr. Guido René Rojas Leal y la firma TURISMO HARD ROAD G.R.R.L.E.I.R.L. solicitan la liberación de la motocicleta bajo el régimen de garantía. A fs. 39/42, por medio de la Resolución n° 253/2016/1, se instruye sumario. A fs. 43 se corre vista a los sres. Marcelo Voltaire Mena Blacio y Guido René Rojas Leal y a la firma TURISMO HARD ROAD E.I.R.L. A fs. 45/53 Guido René Rojas Leal y TURISMO HARD ROAD E.I.R.L. presentan su descargo. A fs. 54/84 se agrega la prueba documental acompañada. A fs. 85 se tiene por contestada la vista. A fs. 88 obra una nueva planilla de aforo, que lleva el número 138/2016. A fs. 92 se ordena una nueva vista. A fs. 93 se declara la rebeldía del Sr. Marcelo Voltaire Mena Blacio. A fs. 94 se declara la cuestión de puro derecho y pasan los autos a resolver. A fs. 96/98 obran impresiones de pantalla sobre registro de infractores. A fs. 99/104 obra el dictamen n° 681/2016 (AD MEND). Y finalmente, a fs. 105/111 se dicta la Resolución n° 1009/2016 (AD MEND), aquí apelada.

V.- Que, previo al análisis de las particularidades del presente caso, corresponde hacer referencia al marco normativo.

Que la Ley 25.229 (B.O. 04/11/1999) aprobó el “Tratado entre la República Argentina y República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera” (08/08/1997), celebrado con el objeto de facilitar el tránsito fronterizo, estableciendo pautas generales a la operatoria de control migratorio, aduanero, sanitario y de transporte entre Argentina y Chile.

Mediante la Resolución (ex ANA) 127/1986 se reglamentó la salida y entrada temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turistas. Subsiguientemente, con la finalidad de facilitar el turismo, mediante la Resolución (ex ANA) 2523/1987, se aprobó el formulario único de tránsito de vehículos. Actualizando su diseño mediante Resolución (ex ANA) 1944/91.

Posteriormente, con la RG (AFIP) 2623/2009, entró en vigencia el sistema informático ENYSA (sistema de entrada y salida de automóviles) y el nuevo formulario único OM-2261 "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Argentino-Chileno", con la incorporación de un sistema informático para registrar los movimientos de los vehículos que cruzan la frontera argentina.

Por su parte, la Resolución (ex ANA) 2784/92 reglamentó lo atinente a “Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados”.

Finalmente, con la RG (AFIP) 3311/2012 se aprobó un formulario único de "Salida/Admisión Temporal Vehículos de Alquiler Argentina-Chile", así como el registro de dichos eventos en una base de datos centralizada y el intercambio de información vía "Internet" entre ambas aduanas.

VI.- Que con fecha 16/03/2016 ingresó a territorio Nacional, por el Paso Internacional Cristo Redentor, la motocicleta marca HARLEY DAVIDSON (dominio YT424), conducida por el ciudadano de origen ecuatoriano Sr. Marcelo Voltaire Mena Blacio, de propiedad de la empresa Hard Road EIRL, cuyo titular es el Sr. Guido René Rojas Leal, de nacionalidad chilena, por un plazo de permanencia de 5 días (vto. 20/03/2016), bajo el régimen de la R.G. (AFIP) 2623/2009.

Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, los trámites de ingreso y los controles requeridos se efectuaron sin observaciones de las autoridades aduaneras.

Que, en fecha 20/03/16, en el control aduanero de salida, la División Operativa Cristo Redentor, de la Aduana de Mendoza, labró el acta n° 008/2016 por presunta infracción al C.A., procediendo al secuestro de la motocicleta.

La Aduana consideró que debió haberse aportado el formulario correspondiente al régimen instituido por la RG (AFIP) 3311/2012, de “salida y admisión temporal de vehículos arrendados entre la Rep. Argentina y la Rep. de Chile” y no el formulario de la RG 2623/2009 “Ingreso Temporal de Vehículos de Particulares”, al que se acogió la actora, toda vez que la motocicleta de origen chileno era propiedad de una empresa de arrendamiento radicada en Chile y alquilada a un turista

ecuatoriano.

Asimismo, señaló que de la Autorización Notarial para la salida no surge referencia alguna al contrato de arrendamiento, ni la inscripción de la firma arrendataria del motovehículo en el registro de vehículos “Registro Rent a Car”, conforme exige RG (AFIP) 3311/2012.

En función de ello, se instruyó sumario por infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

VII.- Que el art. 970 del C.A. establece que “1. El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.".

Que, la obligación fundamental que el régimen de importación temporal establece a los beneficiarios es la de reexportar la mercadería dentro del plazo otorgado. En ese sentido, el artículo 250 del C.A. establece que: “La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. inculpa al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”. Que conforme art 250 del C.A., la matriz del régimen recae en el deber de despachar la exportación de la mercadería ingresada, en la forma y condiciones en que el importador se obligó.

Por su parte, y como se dijo, el art. 1 de la RG (AFIP) 3311/2012 establece que: “La salida y admisión temporal de vehículos en alquiler hacia y desde la República de Chile se efectuarán conforme a los procedimientos y condiciones que se establecen en los Anexos I a IV de la presente”.

En lo que respecta a la finalidad del régimen, el art. 2 de la RG (AFIP) 3311/2012 establece: “… los vehículos de alquiler que ingresen al país deberán retornar a la República de Chile dentro del plazo acordado, no pudiendo efectuar actividades comerciales en territorio argentino”.

Y el art. 3 de la RG (AFIP) 3311/2012 establece: “Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, las empresas de vehículos de alquiler y, de corresponder, el titular del contrato o sus conductores autorizados serán pasibles de las sanciones y medidas cautelares previstas en el Código Aduanero…” y concluye “No obstante, cuando se trate de vehículos de alquiler pertenecientes a empresas chilenas se las intimará —a través de la aduana Chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación definitiva para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectiva.

Que, conforme a la normativa transcripta, el régimen de importación temporaria al que debió someterse la mercadería en trato era el regulado por la RG (AFIP) 3311/2012 antes citada.

Ahora bien, la importadora –un turista ecuatoriano- fue autorizada sin más por el servicio aduanero de la Aduana de Mendoza a ingresar al territorio aduanero argentino con una sola condición, egresar la moto en el plazo de 5 días.

Que recién cuando se aprestaba a cumplir con esa única obligación impuesta, el mismo servicio aduanero advirtió que esa motocicleta de origen chileno que ingresó al territorio aduanero argentino montada por el ciudadano ecuatoriano podía ser

“un vehículo rentado” y, en consecuencia, debía cumplirse con el régimen establecido en la RG (AFIP) 3311/2012, labra actuaciones por entender que hay una conducta típica en los términos de lo establecido en el art. 970 del C.A. y comisa la mercadería.

Es decir que la misma Aduana que autoriza el ingreso de mercadería bajo un régimen específico e imponiendo una sola obligación (ver fs. 3 de las act. adm.), labra actuaciones infraccionales y afecta la mercadería al sumario a su salida dentro del plazo autorizado (ver acta de denuncia 008/2016 de fs. 1 de las act.).

La RG (AFIP) 3311/2012 instruye claramente que “cuando se trate de vehículos de alquiler pertenecientes a empresas chilenas se las intimará —a través de la aduana Chilena— por el término de VEINTE (20) días hábiles para que se presenten a regularizar la situación, bajo apercibimiento de proceder al embargo e interdicción de los vehículos que se encuentren en el territorio aduanero o que pretendan ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación definitiva para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectiva”.

Que bajo tales premisas, cabe concluir que el marco regulatorio tiene un espíritu práctico y que tiende a preservar tanto las políticas fiscales de cada país como a la industria del turismo como una modalidad de ingreso de divisas.

Que, sin embargo, el servicio aduanero omitió la intimación para “regularizar” la situación de la motocicleta en trato.

No escapa a la vista de la suscripta que en oportunidad de contestar la vista, las co-actoras acompañaron como prueba la constancia de inscripción en el Registro de Empresas de alquiler de vehículos (“Registro Rent A Car”) en los términos del art. 3 RG (AFIP) 3311/2012 (ver fs. 54/55 de las act.) y pese a ello, en lugar de tener por regularizado el régimen, la Aduana optó por condenar en los términos de lo establecido en el art.970 del C.A. al particular importador, al titular de la empresa de turismo y a la empresa propietaria de la motocicleta en cuestión.

En virtud de lo expuesto, entiendo que no se configuró en autos el tipo infraccional endilgado y por ello, corresponde revocar la Resolución n° 1009/2016 (AD MEND).

Que cabe señalar que esta Sala “F” resolvió en igual sentido que la presente, entre otras, en las causas nros. 37.758-A y 37.763, de igual carátula que la presente, mediante las sentencias del 16/8/2022 y 1/2/2023, respectivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución n° 1009/2016 (AD MEND) dictada en el expediente SIGEA n° 17448-110-2016, con costas a la DGA.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, en tanto receptó mi voto en expedientes análogos.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 1009/2016 (AD MEND) dictada en el expediente SIGEA n° 17448-110-2016, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 22:42:45 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 18:54:36 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 19:29:53 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 19:29:54 -03:00